

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 217.

Las Direcciones generales de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, y de Contabilidad de Hacienda pública, en circular de 11 del actual, me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á la Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 14 de Abril último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr: He dado cuenta á la Reina de la consulta promovida por las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con objeto de que se determine la forma en que han de figurar en las cuentas de rentas públicas las cantidades que se declaren fallidas ó perdonadas en la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y el modo de comprender su importe en los repartimientos para completar el cupo de la misma segun lo prevenido en Real decreto de 16 de Abril de 1851; y teniendo presente:

1.º Que no puede prescindirse de formalizar en las citadas cuentas las bajas de que se trata justificando esta operacion con los expedientes, ú órdenes en que haya recaído la declaracion de insolvencia ó perdon.

2.º Que siendo responsables los contribuyentes al pago del déficit que por dichas bajas resulta en la cobranza del cupo anual y demostrada la conveniencia de que no hagan este reintegro hasta saberse la cantidad fija en que haya de consistir hay que determinar el periodo en que lo han de verificar.

3.º Que para llevar á efecto estas operaciones la época mas á propósito lo es el mes de Noviembre de cada año, en cuyo mes al formalizar en las cuentas las espresadas bajas y liquidar su importe se comprenderá este en el repartimiento que se ejecute para el año inmediato; aunque distinguiendo precisamente del cupo ó cuota principal de la contribucion del año lo que se aumente por el reintegro de fallidos y perdones, premio de cobranza y demas recargos autorizados con el fin de que las reclamaciones que por excesos del doce por ciento de la cuota principal puedan hacerse no se confundan nunca con los recargos referidos: Y considerando por último, la conveniencia de un solo repartimiento por cupo, recargos y reintegros para evitar las dilaciones y perjuicios que se originarian de adoptarse repartos adicionales para reponer las cuotas fallidas que habrian de reproducirse con relacion á un mismo año si apareciesen nuevas insolvencias: por todas estas razones se ha dignado S. M. mandar:

1.º Que las cantidades que resulten fallidas y las que procedan de perdones de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se formalicen y daten en la columna de bajas justificadas de las cuentas de rentas públicas.

2.º Que las datas de esta clase por expedientes terminados hasta el 30 de Noviembre de cada año, se comprendan precisamente en la cuenta del propio mes

3.º Que en el mismo mes y cuenta se incluya como suplemento al cargo del cupo de la citada contribucion y en línea separada, el importe de lo datado por fallidos y perdones, con lo cual se evitará que se disminuya el cargo total que ha de aparecer siempre como un valor realizable para el Tesoro.

4.º Que al comunicar el cupo de contribucion y los recargos á cada pueblo para el año inmediato, se exprese con separacion entre los segundos en la forma que se hacia del fondo supletorio la suma de que debe responder por lo datado en Noviembre en concepto de cuotas fallidas y perdones.

5.º Que solo se ejecute un repartimiento individual por cupo y recargos, pero detallando ó clasificando estos en la liquidacion con que debe encauzarse aquel documento; y lo mismo en los recibos que expidan los cobradores á tenor de los modelos circulados en 8 de Setiembre de 1848, por consecuencia de la Real orden de 1.º del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y conocer que el cupo de la contribucion no exceda del tipo doce por ciento, sin perjuicio de lo que á la vez se les impanga por cuotas fallidas, perdones, gastos municipales y demas recargos á que están sujetos con arreglo á la ley.

6.º Y por último, que al satisfacer en Tesorería los Ayuntamientos y los recaudadores el importe de los dos primeros trimestres de cada año, cuiden las Administraciones de que se cubra lo perteneciente al recargo de fallidos y perdones por igual cantidad que la datada en la cuenta de Noviembre, mediante que considerada como débito del año anterior, es preciso quede realizada por fin de Junio en que se cierra el presupuesto respectivo al mismo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. = Lo que trasladan á V. S. las espresadas Direcciones para los mismos fines.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y demas á quienes interesa y toca su exacto cumplimiento. Palencia 23 de Mayo de 1852. = Miguel Dorda.

Núm. 218.

Hace mas de ocho años desapareció del pueblo de Autillo, Leon Juvete Urbon vecino del mismo, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar su paradero: en su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que si en alguno de los suyos respectivos existe el referido Leon Juvete, cuyas señas se espresan á continuacion, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno. Palencia 25 de Mayo de 1852. = Miguel Dorda.

Señas. Edad en el dia 58 años, oficio jornalero del campo, estatura corta, bastante colorado.

Núm. 219.

Habiéndose omitido involuntariamente en el Boletin oficial de 3 del corriente, núm. 51, espresar las cuotas por contribuciones Directas que satisfacen los treinta mayores contribuyentes de esta capital que deben formar el fondo para los delitos de Imprenta, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes lo preve-

nido en el Real decreto de 2 de Abril último; he dispuesto se inserten á continuacion y se dé á esta providencia toda la debida publicidad.

Nota demostrativa de los treinta mayores contribuyentes, vecinos de esta capital.

	CUOTAS de la contribucion Ter- ritorial	IDEM de la de Subsidio.	Total general, Rs. vs.
D. Enrique de la Cuétara. . .	4146	3555	7701
D. Miguel Junco.	5113	»	5113
D. Leonardo Martinez. . . .	3612	1463	5075
D. José María Iztueta. . . .	1800	3252	5052
D. José María Pastor.	2837	1462	4299
Sr. Vizconde de Villandrando.	4038	»	4038
Sr. Marqués de Castrofuerte.	4000	»	4000
D. Manuel Polo.	2976	766	3742
D. Joaquin Sanz.	3698	»	3698
D. Santos María Calva. . . .	3471	148	3619
D. Bernardo Rodriguez. . . .	3496	»	3496
D. Roman Obejero	3215	102	3317
D. Santiago Rey.	2900	»	2900
D. Andrés Calzada.	2343	»	2343
D. Eusevio Prado.	1023	985	2008
D. Lorenzo Gonzalez Bonilla.	491	1317	1808
D. Ildefonso de la Rueda. . .	1311	441	1752
D. Matías Astudillo.	1438	280	1718
D. Marcos Ramon de Pobes.	1700	»	1700
D. Alejandro Casado.	869	766	1635
D. Guillermo Martinez Azcoitia	890	697	1587
D. Pablo Espinosa.	1307	278	1585
D. Manuel Ruiz Roldan	1523	»	1523
D. Aquilino Romo.	759	743	1502
D. Pascual Herrero.	28	1394	1422
D. Pantaleon Cires.	1341	»	1341
Sr. Baron de Azaneta.	991	209	1200
D. Melchor Herce.	1200	»	1200
D. Bartolomé Amor.	1100	»	1100
D. José Ojero.	1047	»	1047

Palencia 25 de Mayo de 1852. = Miguel Dorda.

Núm. 220.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de la provincia en union con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el presente mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos cabeza de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros veinte dias de la mencionada época, ha valido diez y ocho mrs. la racion de pan, catorce rs. la fanega de cebada, cinco mrs. la onza de aceite, dos rs. treinta mrs. la arroba de carbon, un real la de paja y veinte y cinco mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este periódico oficial para los fines espresados en la precitada Real orden. Palencia 26 de Mayo de 1852. = Miguel Dorda.

Secretaria de la sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y justicia se ha espedido con fecha 7 de este mes, é insertado en la Gaceta del 12, el Real decreto siguiente:

Con el doble fin de resolver las dudas que se han

suscitado con motivo de las subastas de las escribanías, y otros oficios públicos pertenecientes al Estado; y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicación de la Real orden de 12 de Octubre de 1838, circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente; hasta que se verifique el arreglo general definitivo de estos oficios; conformándose con lo que, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, me ha espuesto el de Gracia y Justicia: Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La subasta establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre será doble: se verificará en el mismo día y hora ante el Gobernador de la provincia, y ante el Juez de primera instancia del partido en que radique el oficio, en venta vitalicia, y nunca en renta anual.

Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se espidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

Art. 3.º Así la tasación como todas las condiciones del oficio vacante, se publicarán en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho la publicación en la Gaceta de Madrid. Todo se anunciará también por edictos fijados en los sitios públicos de la Capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de primera instancia, poniendo por cabeza el Boletín de anuncio y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará después al Gobernador para que, unido al principal, obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasación, debiendo anotarse en el acta del remate todas las que sean admisibles, con expresión individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demás circunstancias, reservándose la adjudicación del remate para cuando recaiga Mi real nombramiento en el sujeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opción á este nombramiento afianzaren todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido á satisfacción del Juez ó del Gobernador en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndolo saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido para que en los veinte días siguientes, acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias al Ministerio de Gracia y Justicia, para que recaiga la adjudicación del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reúna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolución que Yo tenga á bien.

Art. 8.º A los treinta días de comunicado el nombramiento, hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con documento que lo acredite, se presentará á examen en la Sala de Gobierno de la Audiencia, la que entregará la certificación de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se le espedirá el título Real de ejercicio

por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiere ejercido legalmente la fée pública estará esento del examen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiese tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el artículo once.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se espresan, en el artículo precedente serán requeridos los demás licitadores que tengan prestada la fianza; y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad en que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio con informe de la Sala de Gobierno, para mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º, sino fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores, quedará nulo y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate después, son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios, la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico, con esclusión de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia: exceptuándose de esta regla los oficios de la fée pública ú otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago los que justifiquen haber satisfecho por razón de egresión, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se espresará así en el Real título que se espida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el día, en cuanto sean contrarias á este Real decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministerio de Gracia y Justicia.

*Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia, en vista del preinserto Real decreto, ha dispuesto, entre otras cosas, que se inserte en el Boletín oficial de las provincias del distrito, para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales, quienes manifestarán respectivamente á la Regencia y Fiscalía de este Tribunal quedar enterados. Valladolid 20 de Mayo de 1852.
= Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario.*

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

D. Félix Escribano, Alcalde constitucional de Villerías.

Hago saber: que para proceder la Junta pericial al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en la derrama de Contribuciones correspondientes al año próximo de 1853, es indispensable que así los vecinos como forasteros contribuyentes en esta villa presenten, dentro del término de quince días, relaciones de los bienes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; pues de no

hacerlo así, se procederá á su evaluación, según previenen las leyes dadas al efecto. Villerías 24 de Mayo de 1852.=Félix Escribano.

D. Pablo del Campo, Alcalde constitucional de esta villa de Villaeles de Valdavia &c.

Hago saber: para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1853, á los que por tal concepto son contribuyentes en esta villa, y cuya riqueza haya sufrido alteracion desde la última derrama, que en el término de ocho dias presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones por duplicado según previene la instruccion del ramo; pues pasado que sea, se procederá á practicar la operacion sin derecho los que no lo cumplan á reclamar de agravios, y sin perjuicio de las penas de instruccion. Villaeles de Valdavia 19 de Mayo de 1852.=El Alcalde, Pablo del Campo.=El Secretario, Fernando de la Puebla.

Ayuntamiento de Arenillas de S. Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, es indispensable que los interesados tanto vecinos como forasteros contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las oportunas relaciones por duplicado conforme á lo prevenido en la instruccion del ramo; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, deberán de estar y pasar por las operaciones que practique la Junta pericial sin derecho á reclamacion de ningun género, y sin perjuicio de las penas señaladas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 Arenillas de San Pelayo 19 de Mayo de 1852.=El Alcalde, Cecilio Puebla.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante una de las escuelas públicas de la Nava del Rey, cuya dotacion consiste en 4,000 rs. anuales, pagados por trimestres, casa, y los niños que no son pobres pagan mensualmente 1 real los de leer, 2 los de escribir, 3 los de contar, y 4 los que reciban mayor instruccion, y se evalúan en 2200 rs.

Se proveerá en las oposiciones que se celebrarán

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.

el dia 14 de Junio próximo en esta Capital, y los opositores presentarán los documentos que exige el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; advirtiéndole que el título tiene que ser de clase superior, según se halla mandado. Valladolid 18 de Mayo de 1852.=El Presidente, Guerra.=Manuel Santos Martin, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

CONSULTOR DE ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS

por *D. Celestino Mas y Abad, Abogado y Diputado á Córtes.*

Obra la mas útil de cuantas en su género hay publicadas é indispensable á los Alcaldes, á los Ayuntamientos y á sus Secretarios para el desempeño de sus funciones, recomendada por el Gobierno de S. M. á las municipalidades en Reales órdenes de 27 de Febrero de 1850 y 4 de Diciembre de 1851, y abonable su importe en las cuentas del presupuesto.

Todo elogio despues del que hace el Gobierno en las citadas Reales órdenes es superfluo, bastando decir con aquel que es un libro en el cual los Ayuntamientos tienen todas las leyes, decretos y reglamentos cuyo conocimiento les interesa con esplicaciones y abundantes formularios para toda clase de expedientes. En breve se publicará un apéndice que comprenderá todo lo que se haya innovado desde la impresion del Consultor hasta la del apéndice.

El precio de la obra es de 60 rs. vn., para los que la adquieran desde luego ó degen nota de suscripcion caso de no haber ejemplares siendo despues de agotada la edicion para los no suscritos de 90 rs. y los apéndices á precio doble del módico que se les fije al publicarlos.

Puntos de espendicion: Madrid librería de la Publicidad. En esta provincia en la Depositaria del Gobierno de la misma.

Al Consultor de Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos por D. Celestino Mas y Abad, se suscribe en la librería de Gerónimo Camazon, calle mayor núm. 98.

En dicha librería se espenden, el Nuevo Contador, ó la Aritmética simplificada con aplicacion al sistema de monedas, pesos y medidas.

Si alguna persona quisiere tomar un Parador en venta ó en renta, sito en el pueblo de Villodrigo con todas las comodidades que se puedan desear, véase con D. Luciano Ruiz, vecino del mismo, pues le arreglará en todo lo posible.